REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235032
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2062

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00265 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235032
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Asía [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235032
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 8 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado interpuesta por [redacted] contra el Lcdo. [redacted], en su calidad de fiscal titular de la Procuraduría General de la provincia Monseñor Nouel y la Procuraduría General Fiscal de Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en reclamación del pago de veinticinco millones de pesos dominicanos por concepto de daños materiales, morales y físicos sufridos, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00265 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por [redacted] PÉREZ REINOSO, en fecha 01 del mes de marzo del año 2023, en contra de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235032
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONSEÑOR NOUEL, y el FISCAL TITULAR, [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto el fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación de la norma, a saber, el artículo 17 de la Ley núm. 396-19 sobre la Fuerza Pública. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y 149 de la Constitución dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235032
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte corecurrida Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

9. Al tratarse la especie de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, aplica el párrafo V del artículo 21, en virtud del cual no podrá declararse el defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado.

VI. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de acreditación de interés casacional

10. En su memorial de defensa, la parte recurrida [redacted] plantea que el presente recurso de casación deviene inadmisible bajo el argumento de que carece de interés casacional, al hilo de lo previsto en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235032
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235032
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235032
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235032
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235032
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235032
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De

modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una supuesta *falta de valoración de la pruebas,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casació*n *mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término debido a la solución que se dispensará, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235032
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

denunciado puesto que, existían pruebas fehacientes y contundentes que demostraban la idoneidad del otorgamiento de la fuerza pública, cuestión que se advierte en las páginas 6, 7, 8, 9 y 10 donde se describen las pruebas que depositaron cada una de las partes y fueron admitidas como buenas y válidas en el proceso, sin embargo, las mismas no fueron valoradas. Que, la ordenanza núm. 858-2015, de fecha 24 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, se basta así misma, recogiendo las razones por las que el juez estableció la pertinencia de una medida cautelar de un secuestrario judicial y señalando la parte contra quien se solicita la ejecución de la referida sentencia.

25. Continúa alegando la parte recurrente, que el fallo cuestionado no realizó una valoración de prueba ya que, una cosa es hacer una valoración de la prueba y otra cosa es decir que no existen pruebas en el expediente, tal y como sucede en este caso respecto al derecho de propiedad de la hoy exponente, el cual no obstante las pruebas arrojar que era un punto controvertido entre las partes solicitantes de la fuerza pública, esta es copropietaria del inmueble.

26. Manifiesta además la parte recurrente, que la pág. 6 de la sentencia u ordenanza núm. 848-2015, de fecha 24 de agosto de 2015, dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235032
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, establece que el inmueble en cuestión se encuentra en copropiedad entre los señores [redacted] y Yonelbi García, de tal manera que, contrario a lo establecido por el tribunal *a quo*, sí existen pruebas del estado del derecho de propiedad.

27. El tribunal *a quo* expuso en el apartado de documentos aportados lo siguiente:

‘‘a) Copia de instancia de depósito de documentos de fecha 27 de noviembre del 2015, ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en atribuciones de los Referimientos en ocasión de la demanda en entrega de Oficio y entrega de Fuerza Pública. b) Copia de instancia de solicitud de desglose de los documentos depositados en el expediente No. 413-2015-ECIV-01478, de la demanda en entrega de Oficio y entrega de Fuerza Pública, de fecha 18 de abril del 2022. c) Acuse de Recibo del Centro de Atención al usuario con el Número de Ticket 2511117, contentivo del depósito de la instancia de Desglose ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel de los documentos depositados en el expediente No. 413-2015-ECIV-01478. d) Copia de instancia de la acción de amparo en cumplimiento, depositada por [redacted] en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha 15 de julio del 2016. e) Copia de la sentencia de recurso de amparo núm. 1203/2016, de fecha 08 de noviembre del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. f) Copia de solicitud de autorización de fuerza pública dirigida al Lic. [redacted], Procurador Fiscal titular del Distrito Judicial de Monseñor

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235032
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Nouel, de fecha 6 de noviembre del 2019, solicitada por [redacted]. g) Copia de solicitud de autorización de fuerza pública dirigida al Lic. [redacted], Procurador Fiscal titular del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. h) Copia de ordenanza núm. 848-2015, de fecha 24 de agosto del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. i) Copia de acto de notificación de sentencia, instrumentado por el [redacted], Suero, Alguacil de Estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. j) Copia de carnet de alguacil ordinario del Olmedo Candelario. k) Copia de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], del señor [redacted]. l) Copia de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], del señor [redacted]. m) Copia de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], de titularidad del señor [redacted]. n) Copia de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] del señor [redacted]. o) Copia de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted], del señor [redacted]. p) Copia de la cédula de identidad y electoral del señor [redacted], titular de la cedula [redacted]. q) Copia de copia de instancia de reiteración de entrega de fuerza pública dirigida al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha 12 de julio del 2020. r) Copia de acto núm. 1394/2021, de fecha 27 de agosto de 2021, instrumentado por el Ministerial [redacted], alguacil de estrado de la tercera Sala de Juzgado de Paz especial de tránsito de la Provincia Monseñor Nouel, contentivo de intimación a entrega de fuerza pública. s) Copia de acto núm. 0341/2022, de fecha 23 de febrero del 2022, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Tercera Sala del juzgado especial de tránsito de la provincia de Monseñor Nouel. t) Copia de sentencia núm. 413-2021-SSEN-00990, de fecha 04 de noviembre del 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235032
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Judicial de Monseñor Nouel. u) Copia de denuncia formal incoada por [redacted], de fecha 26 de abril del 2022. v) Copia de pasaporte núm. 554759817, de la señora [redacted]. w) Copia de sentencia núm. 860, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por motivo de demanda en partición de bienes, de fecha 28 de septiembre del 2011. x) Copia de sentencia núm. 1219/13, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por motivo de demanda civil en ratificación de informe pericial, de fecha 28 de septiembre del 2011. y) Copia de auto núm. 520/2014, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha 22 de mayo del 2014. z) Copia de solicitud de ejecución de sentencia en contra del señor [redacted], depositada en fecha 29 de agosto del 2011, dirigida al Juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega. aa) Copia de la sentencia núm. 1217/2021, de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativa al recurso de casación interpuesto por [redacted]. bb) Copia de la sentencia núm. 292/2015, de fecha 26 de marzo del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, relativa a la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario. cc) Copia del auto núm. 596/2015, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha 22 de mayo del 2015. dd) Copia de la declaración jurada de desistimiento entre [redacted], instrumentado por el Lic. [redacted], Notario Público.'' (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235032
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

28. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

29. A fin de demostrar y sustentar los alegatos de su demanda ante los jueces del fondo la parte recurrente depositó: ‘‘a) Copia de instancia de depósito de documentos de fecha 27 de noviembre del 2015, ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en atribuciones de los Referimientos en ocasión de la demanda en entrega de Oficio y entrega de Fuerza Pública. b) Copia de instancia de solicitud de desglose de los documentos depositados en el expediente No. 413-2015-ECIV-01478, de la demanda en entrega de Oficio y entrega de Fuerza Pública, de fecha 18 de abril del 2022. c) Acuse de Recibo del Centro de Atención al usuario con el Número de Ticket 2511117, contentivo del depósito de la instancia de Desglose ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel de los documentos depositados en el expediente No. 413-2015-ECIV-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235032
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

01478. d) Copia de instancia de la acción de amparo en cumplimiento, depositada por [redacted] en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha 15 de julio del 2016. e) Copia de la sentencia de recurso de amparo núm. 1203/2016, de fecha 08 de noviembre del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. f) Copia de solicitud de autorización de fuerza pública dirigida al Lic. [redacted], Procurador Fiscal titular del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha 6 de noviembre del 2019, solicitada por [redacted]. g) Copia de solicitud de autorización de fuerza pública dirigida al Lic. [redacted], Procurador Fiscal titular del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. h) Copia de ordenanza núm. 848-2015, de fecha 24 de agosto del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. i) Copia de acto de notificación de sentencia, instrumentado por el [redacted], Suero, Alguacil de Estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. j) Copia de carnet de alguacil ordinario del Olmedo Candelario. k) Copia de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], del señor [redacted]. l) Copia de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235032
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del señor [redacted]. m) Copia de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], de titularidad del señor [redacted]. n) Copia de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] del señor [redacted]. o) Copia de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted], del señor [redacted]. p) Copia de la cédula de identidad y electoral del señor [redacted], titular de la cedula [redacted]. q) Copia de copia de instancia de reiteración de entrega de fuerza pública dirigida al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha 12 de julio del 2020. r) Copia de acto núm. 1394/2021, de fecha 27 de agosto de 2021, instrumentado por el Ministerial [redacted], alguacil de estrado de la tercera Sala de Juzgado de Paz especial de tránsito de la Provincia Monseñor Nouel, contentivo de intimación a entrega de fuerza pública. s) Copia de acto núm. 0341/2022, de fecha 23 de febrero del 2022, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Tercera Sala del juzgado especial de tránsito de la provincia de Monseñor Nouel. t) Copia de sentencia núm. 413-2021-SSEN-00990, de fecha 04 de noviembre del 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. u) Copia de denuncia formal incoada por [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235032
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], de fecha 26 de abril del 2022. v) Copia de pasaporte núm. 554759817, de la señora [redacted]. w) Copia de sentencia núm. 860, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por motivo de demanda en partición de bienes, de fecha 28 de septiembre del 2011. x) Copia de sentencia núm. 1219/13, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por motivo de demanda civil en ratificación de informe pericial, de fecha 28 de septiembre del 2011. y) Copia de auto núm. 520/2014, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha 22 de mayo del 2014. z) Copia de solicitud de ejecución de sentencia en contra del señor [redacted], depositada en fecha 29 de agosto del 2011, dirigida al Juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega. aa) Copia de la sentencia núm. 1217/2021, de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativa al recurso de casación interpuesto por [redacted]. bb) Copia de la sentencia núm. 292/2015, de fecha 26 de marzo del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, relativa a la demanda incidental en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235032
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario. cc) Copia del auto núm. 596/2015, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha 22 de mayo del 2015. dd) Copia de la declaración jurada de desistimiento entre [redacted], instrumentado por el Lic. [redacted], Notario Público.'' (sic).

30. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[2]

31. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por [redacted] o que brindaran

[2] SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023. BJ. 1347.

motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235032
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00265 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.